

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 038/2000

**ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS –
REGLAMENTO PARA LA HABILITACION DE BANCOS
COMO ENTIDADES FINANCIERAS ACREDITADAS
(EFA).**

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993, con las modificaciones incorporadas por la Ley de Pensiones N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 y la Ley de Modificaciones del Sistema Financiero N° 1977 de 14 de mayo de 1999.

El Reglamento para la Habilitación de Entidades Financieras Bancarias como Entidades Financieras Acreditadas, aprobado por Resolución de Directorio N° 117/97 de 10 de junio de 1997 y la Resolución de Directorio N° 056/99 de 6 de julio de 1999, de Modificaciones al Reglamento para la Habilitación de Bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA).

El Reglamento Interno para Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, aprobado por Resolución de Directorio N° 099/99 y modificado por Resolución de Directorio N° 018/2000 de 21 de marzo de 2000.

La Carta Circular N° SB 303/99 de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de fecha 3 de diciembre de 1999.

El Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, aprobado por Resolución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras SB N° 039/2000 de 15 de junio de 2000.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras GEF N° 097/2000 de 16 de junio de 2000.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 017/2000 de 20 de junio de 2000.

//2. R.D. N° 038/2000

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), mediante Carta Circular N° SB/303/99, ha instruido a las entidades bancarias contratar los servicios de empresas calificadoras de riesgo.

Que la SBEF, mediante Resolución N° SB 039/2000, aprobó la nueva normativa de Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Riesgo del Activo, con base en las calificaciones de riesgo de las empresas calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS).

Que es aconsejable incorporar en los criterios y pautas de evaluación para habilitar a los Bancos como Entidades Financieras Acreditadas, los avances logrados con las calificaciones de riesgo efectuadas por calificadoras internacionales.

Que la Gerencia de Entidades Financieras y la Gerencia de Asuntos Legales en sus informes GEF N° 097/2000 y SANO N° 017/2000, respectivamente, recomiendan la aprobación del nuevo Reglamento de Habilitación de Entidades Financieras Acreditadas (EFA), compatible con la evolución de las normas de regulación prudencial en actual vigencia

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para la Habilitación de Bancos como Entidades

Financieras Acreditadas (EFA), que en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia el 1 de julio de 2000.

Artículo 3.- Se dejan sin efecto las Resoluciones de Directorio 117/97 de 10 de

junio de 1997 y 056/99 de 6 de julio de 1999, a partir de la entrada

en vigor del Reglamento

//3. R.D. N° 038/2000

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la
ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 20 de junio de 2000

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

//4. R.D. N° 038/2000

REGLAMENTO PARA LA HABILITACION DE BANCOS COMO ENTIDADES FINANCIERAS ACREDITADAS (EFA)

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento establece las normas, requisitos, criterios y procedimientos para habilitar a los bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA). Esta habilitación permitirá a los bancos operar con los instrumentos del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y efectuar otras operaciones a ser calificadas por el Directorio del BCB.

Artículo 2.- (Definiciones)

Para fines del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas y definiciones:

BCB:	Banco Central de Bolivia
GEF:	Gerencia de Entidades Financieras del BCB
SBEF: Financieras	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras
SPVS:	Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
BANCO:	Entidad Financiera con licencia de funcionamiento emitida por la SBEF para operar como entidad bancaria.
CPCR–ALADI:	Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI. Sistema de compensación de saldos deudores y acreedores de operaciones bancarias realizadas entre los países miembros de dicho Organismo.

CALIFICADORA DE
RIESGO AUTORIZADA: Empresa calificadora de riesgo autorizada por la SPVS para calificar entidades financieras. Dicha autorización requiere que la SBEF haya emitido previamente opinión favorable al respecto.

//5. R.D. N° 038/2000

CALIFICACIONES DE
RIESGO DE EMISOR: Calificaciones otorgadas por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por la SPVS.

Artículo 3.- (Requisitos)

Se establece el cumplimiento de los siguientes requisitos para la habilitación y/o mantenimiento de los bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA):

- a) Mantener la suficiencia patrimonial requerida por Ley.
- b) Estar al día en las obligaciones contraídas con el BCB.
- c) Que el Banco no se encuentre suspendido por incumplimiento al Reglamento Interno para operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 099/99.
- d) Que la entidad haya recibido una calificación local como emisor no menor de **TE-BBB-** (según Thomson Financial Bankwatch) o **B-BBB-** (según Duff & Phelps) o calificación de otra empresa calificadora de riesgo autorizada por la SPVS, dentro de las escalas aceptables para ponderar en un 20%, consignado en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de activos de la SBEF en vigencia.
- e) Que el banco no haya incurrido en multas de la SBEF por deficiencias de encaje legal, por dos períodos bisemanales consecutivos en los últimos dos meses.
- f) Que el banco no esté beneficiándose de un crédito de liquidez del BCB, de conformidad al Artículo 36 de la Ley 1670.
- g) Que los bancos de reciente creación tengan por lo menos doce meses de

funcionamiento.

- h) Que el banco no haya sido intervenido por la SBEF para su venta forzosa en los términos del Artículo 3 de la Ley N° 1977.

//6. R.D. N° 038/2000

Artículo 4.- (Documentación)

Para habilitarse como EFA, el banco deberá presentar a la GEF una solicitud escrita acompañada de la siguiente información:

- a) Memoria Anual y Estados Financieros de la última gestión.
- b) Informe de auditoría externa correspondiente a los Estados Financieros de la última gestión y su dictamen correspondiente.
- c) Estatutos.
- d) Nombres y poderes de los representantes legales del banco.

Artículo 5.- (Habilitación inicial)

La Gerencia General del BCB, aprobará la habilitación del banco como EFA por primera vez, considerando los informes técnicos elaborados por la GEF y la Gerencia de Asuntos Legales, debiendo informar de este hecho al Directorio en su próxima reunión.

Artículo 6.- (Obligaciones)

Son obligaciones de las EFA:

- a) Mantener actualizada la información detallada en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.
- b) Proporcionar toda la información que la GEF razonablemente requiera.

Artículo 7.- (Supervisión y seguimiento)

La GEF evaluará permanentemente el comportamiento de las EFA, analizando las condiciones definidas en el Artículo 3, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8.- (Información complementaria)

Las gerencias de Operaciones Internacionales y de Operaciones Monetarias comunicarán a la GEF cualquier hecho relevante que sirva a los fines de supervisión y seguimiento de las EFA.

//7. R.D. N° 038/2000

Artículo 9.- (Suspensiones temporales)

- a) En los casos de incumplimiento de los incisos b) y e) del Artículo 3 del presente Reglamento, la GEF notificará de este hecho a la entidad y le dará un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario para que corrija el incumplimiento. Vencido ese plazo, la GEF pondrá el hecho en conocimiento de la Gerencia General del BCB, la que suspenderá temporalmente por 30 días a la EFA e informará por escrito a la entidad suspendida y a la Gerencia de Operaciones Internacionales, sobre esta decisión.

Si vencido ese término no se hubieren subsanado las causas que dieron lugar a la suspensión, se aplicará el Artículo 10 del presente Reglamento.

- b) El incumplimiento de los incisos a), d) y f) del Artículo 3 del presente Reglamento, dará lugar a una suspensión temporal, en forma automática, por un período de noventa (90) días. Vencido ese término, si no se hubieran subsanado las causas que dieron lugar a la suspensión temporal, se aplicará el Artículo 10 del presente Reglamento.
- c) El incumplimiento al inciso c) del Artículo 3 del presente Reglamento, dará lugar a las siguientes suspensiones:
- Si el banco está bajo aplicación del inciso b) del Artículo 24 del Reglamento Interno para operaciones del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, será suspendido automáticamente como EFA por un plazo de 30 días.
 - Si el banco está bajo aplicación del inciso c) del Artículo 24 del Reglamento Interno para operaciones del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, será suspendido automáticamente como EFA por un plazo de 90 días.
 - Si el banco está bajo aplicación del inciso d) del Artículo 24 del Reglamento Interno para operaciones del Convenio de Pagos y Créditos

Recíprocos de la ALADI, será suspendido automáticamente como EFA por el período de un año. El BCB se reservará el derecho de reconsiderar su rehabilitación.

//8. R.D. N° 038/2000

Artículo 10.- (Suspensión por tiempo indefinido)

La Presidencia del BCB podrá suspender indefinidamente a la EFA que se encuentre en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la EFA no hubiera regularizado la situación que dio origen a la suspensión temporal establecida en los incisos a) y b) del Artículo 9 del presente Reglamento.
- b) Cuando la EFA haya incurrido tres veces en suspensiones temporales en el transcurso de los últimos doce meses.
- c) Cuando la auditoría externa emita opinión negativa o se abstenga de emitir opinión sobre los estados financieros de la EFA.
- d) Los bancos intervenidos por la SBEF para su venta forzosa estarán sujetos a suspensión por tiempo indefinido, en tanto dure el proceso de intervención.

Artículo 11.- (Rehabilitación)

Toda vez que la GEF establezca que el banco ha corregido las causas que dieron lugar a su suspensión por tiempo indefinido, elevará un informe a la Presidencia, por intermedio de la Gerencia General. La Presidencia podrá disponer la rehabilitación de la EFA, la que causará efecto a los noventa días de comunicada la determinación a las instancias correspondientes.

Artículo 12.- (Suspensión definitiva)

La suspensión de una EFA será definitiva cuando el banco entre en proceso de liquidación forzosa o voluntaria, o cuando se encuentre bajo aplicación del inciso e) del Artículo 24 del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Artículo 13.- (Disposición transitoria)

Los bancos que a la fecha se encuentren habilitados por el Banco Central de Bolivia como EFA, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones de Directorio del BCB 117/97 y 056/99, conservarán esa condición si cumplen los requisitos del presente Reglamento.

--000--